

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024

CASO 130-23-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 130-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada directamente ante este Organismo al verificar que los accionantes no solicitaron al juez ejecutor que remita un informe motivado sobre el presunto incumplimiento, ni tampoco la remisión del expediente completo a la Corte Constitucional previo a la presentación de la acción de incumplimiento.

1. Antecedentes procesales

1. El 4 de octubre de 2021, Ángel Efrén Taday Jarro, Marco Vinicio Alulima Minga, Francisco Antonio Calva Guayanay, Manuel Ignacio Garrochamba Zhondo Luis Vicente Guamán Ávila, Dyana Maritza Veintimilla Quirola, Rosa Magdalena Vera Namicela, Sergio Eduardo Chicay Andrade, Mayra Lizeth Tuza Medina, Mayra Angélica Contento Macas, Rosa Elvira León Zhondo y Rashell Mabel Vargas Álvarez presentaron una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Zamora (“**GAD del cantón Zamora**”) y el procurador general del Estado en contra del Concejo Municipal del cantón Zamora por emitir una ordenanza que dispuso la extinción y liquidación de la Empresa Pública Municipal de Servicios Turísticos de Zamora (“**EMSETUR EP**”) y, consecuentemente, dejó sin trabajo a los actores, alegando que sin considerar que algunos de los empleados y trabajadores son personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas y que otros tienen a su cargo familiares con discapacidad. Luego del sorteo de rigor, el caso fue signado con el número 19281-2021-00273 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Civil Multicompetente Penal con sede en el cantón Zamora, provincia Zamora Chinchipe (“**Unidad Judicial**”).
2. En sentencia dictada el 29 de octubre de 2021, la Unidad Judicial negó la demanda al considerar que “la pretensión de los accionantes es que se deje sin efecto un acto normativo que comprende la ordenanza municipal de extinción y liquidación de la empresa municipal EMSETUR EP y, por tanto, esta demanda exclusivamente impugna la constitucionalidad o legalidad del acto normativo, que no conlleva la violación de derechos”. Los accionantes interpusieron recurso de apelación.

3. El 15 de febrero de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe (“**Sala Provincial**”) con voto de mayoría aceptó el recurso de apelación, toda vez que razonó que el GAD del cantón Zamora omitió “el régimen jurídico que la Corte Constitucional ha establecido para el caso de desaparición o extinción de una institución”, por lo que se habría vulnerado el derecho a una atención prioritaria, especializada, y a la protección reforzada no solo de las personas con discapacidad, sino también de aquellas que pertenecen a grupos vulnerables. Los accionantes, solicitaron aclaración y ampliación de esta decisión.
4. El 16 de marzo de 2022, la Sala Provincial aceptó el pedido de aclaración y negó el pedido de ampliación.¹ El 22 de marzo de 2022, la Sala Provincial remitió a la Unidad Judicial el proceso para su ejecución.
5. El 25 de marzo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial, solicitó a la Defensoría del Pueblo que “dé seguimiento al cumplimiento a lo ordenado en sentencia”. Los accionantes, mediante escritos de 05 de abril de 2022, 17 de mayo de 2022, 16 de junio de 2022, 10 de agosto de 2022, 5 de septiembre de 2022, 1 de noviembre de 2022, 21 de octubre de 2022, 12 de enero de 2023, 17 de abril de 2023, 02 de junio de 2023 solicitaron a la Unidad Judicial la ejecución de la sentencia; y mediante escritos de 27 de junio de 2023 y 29 de junio de 2023 solicitaron copias certificadas del proceso para iniciar la acción de incumplimiento.
6. El 8 de abril de 2022 y 19 de mayo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial dispuso al GAD del cantón Zamora que informe sobre el cumplimiento de la sentencia demandada.

¹ En el auto se señala: el pedido de ampliación (...) sobre el pago de las remuneraciones y beneficios de Ley de las personas que pertenecen a grupos vulnerables hasta el momento en que sean reubicadas; manifestamos que esto no es motivo de ampliación, sino de aclaración, y lo aclaramos indicando que, las personas que pertenecen a grupos vulnerables tienen derecho a seguir percibiendo sus salarios y más beneficios de Ley. Y solo en el evento de que no sea posible su reubicación en el GAD MUNICIPAL DE ZAMORA, lo cual deberá probarse con el informe debidamente motivado de la Dirección de Gestión Administrativa y Talento Humano al que hace referencia el Art. 3 de la Reforma a la Ordenanza que extingue EMSETUR EP y los Parágrafos 48 y 49 de la Sentencia No. 689-19-EP/20 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador conforme se indica en nuestra Sentencia, se procederá a indemnizarlos de acuerdo con la normativa vigente; y será hasta ese momento en que perciban sus remuneraciones. TERCERO: En cuanto al pedido de aclaración tiene referencia con que el Tribunal explique la figura jurídica que se les aplicará a las dos servidoras públicas de carrera y los demás trabajadores de EMSETUR. Al respecto debemos de manifestar que, no es atribución de este Tribunal asesorar a la parte actora o a la parte demandada sobre la forma o acciones jurídicas que deben aplicar o seguir para la terminación de la relación laboral de las y los actores con EMSETUR; aquello, es responsabilidad tanto del defensor técnico. De esta forma se atiende parcialmente el pedido de aclaración y ampliación de la Sentencia solicitada”.

El 27 de mayo de 2022, el GAD informó sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia. El 13 de abril de 2022, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de febrero de 2022 emitida por la Sala Provincial. El proceso fue signado con el número 887-23-EP.² El 22 de agosto de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Richard Ortiz Ortiz, resolvieron inadmitir la acción.

7. El 10 de agosto de 2022 y el 13 de septiembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial dispuso al GAD del cantón Zamora que reintegre a los accionantes a alguna plaza de trabajo conforme lo dispuesto en la sentencia.
8. El 1 de noviembre de 2022, el GAD del cantón Zamora informó a la jueza de la Unidad Judicial que procedió a la indemnización económica de los accionantes a través de la consignación de los valores correspondientes que fueron depositados en sus cuentas bancarias personales, por lo que solicitó “que los accionantes procedan al reintegro y/o devolución de los valores consignados por el GAD Municipal de Zamora, depositadas por concepto de indemnización ” para que pueda proceder con el reintegro a sus lugares de trabajo.
9. El 10 de abril de 2023, la jueza de la Unidad Judicial dispuso que los accionantes “dentro del plazo de 5 días, procedan a la devolución de los valores que les fue consignado por el GAD Municipal de Zamora, por concepto de indemnización”. El 26 de junio de 2023, la jueza de la Unidad Judicial, mediante auto, indicó que “al no haberse procedido a la devolución de los valores que les fueron consignados en sus cuentas personales por el GAD Municipal de Zamora, entendiéndose en forma tácita que han aceptado la indemnización, se ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia constitucional”.

1.1 Procedimiento ante la Corte Constitucional

² En su demanda de EP los accionantes señalaron que los jueces de la Sala Provincial “confundieron las alegaciones y desatendieron el texto de su demanda”. A criterio de los accionantes, es importante aclarar que “EMSETUR EP al igual que la EMPRESA PÚBLICA DE BOMBEROS, ambas fueron liquidadas en tiempo de pandemia, sin embargo en el caso de los bomberos el Consejo Municipal decidió trasladar a sus trabajadores a la entidad municipal y contradictoriamente en el caso concreto, a más de reformar discriminadamente la ordenanza de extinción, se los despide sin existir un informe de talento humano; es decir, tenemos dos empresas municipales en los cuales a sus trabajadores se les da tratamientos destinos”. Por lo que solicitaron a la Corte que deje sin efecto parcialmente la sentencia y que, respecto de la aceptación parcial de la demanda, se ordene el reintegro de todos los accionantes al Municipio de Zamora; y, el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir desde la violación de derechos hasta el momento de reintegro.

10. El 20 de septiembre de 2023, los accionantes presentaron ante la Corte Constitucional, una acción de incumplimiento de la sentencia de 15 de febrero de 2022. Mediante sorteo electrónico de 20 de septiembre de 2023, se asignó la sustanciación de la causa 130-23-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 26 de agosto de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y otorgó, el plazo de cinco días a la Unidad Judicial para que remita a este despacho un informe de cumplimiento de la sentencia demandada.

2. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se demanda

12. La sentencia cuyo cumplimiento se exige fue dictada el 15 de febrero de 2022 por la Sala Provincial y dispuso lo siguiente:

“(…)7.3. por cuanto la Ordenanza que extingue EMSETUR EP no contempla un régimen jurídico para los servidores y trabajadores que pertenecen a grupos vulnerables, en el proceso de extinción de EMSETUR EP los accionados de forma obligatoria deberán cumplir para el caso de: DYANA MARITZA VEINTIMILLA QUIROLA; FRANCISCO ANTONIO CALVA GUAYANAY; MANUEL IGNACIO GARROCHAMBA ZHONDO; y, de LISBETH TUZA MEDINA, a más de lo previsto en el Art. 3 de la “ORDENANZA DE EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE ZAMORA EMSETUR EP”, lo que la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado en casos como el presente, a saber: “48. Al respecto, la estabilidad laboral reforzada prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional es independiente de la modalidad de contrato y de la circunstancia de reestructuración de la entidad. Es por ello que, frente a necesidades institucionales legítimas como las que se materializan en procesos de reestructuración o desaparición de la institución, la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad debe tener en cuenta su situación en particular y, en aras de cumplir con la estabilidad laboral reforzada, previo a su desvinculación, se debe buscar, de ser posible, su reubicación en la misma entidad. 7.9.4 En consecuencia, atendiendo a su derecho constitucional de atención prioritaria, especializada y protección reforzada no solo de las personas con discapacidad, sino también de aquellas que pertenecen a grupos vulnerables, este Tribunal dispone que el CONCEJO MUNICIPAL DEL

CANTÓN ZAMORA cumpla con establecido en los Parágrafos 48 y 49 de la Sentencia No. 689-19-EP/20 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, antes transcritos. Solo en el evento de que no sea posible la reubicación de los actores que pertenecen a grupos vulnerables en el GAD MUNICIPAL DE ZAMORA, lo cual deberá probarse con el informe debidamente motivado de la Dirección de Gestión Administrativa y Talento Humano al que hace referencia el Art. 3 de la Reforma a la Ordenanza que extingue EMSETUR EP, se procederá a indemnizarlos de acuerdo con la normativa vigente, y adicionalmente en el caso de las personas con discapacidad o trabajadores sustitutos, con lo que prevé el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades”

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de los accionantes

- 13.** Los accionantes pretenden que la Corte declare el incumplimiento de la sentencia de acción de protección de 15 de febrero de 2022. Para lo cual presentan los siguientes argumentos:

En el presente caso, la ejecución de la sentencia constitucional se encuentra paralizada por cuanto la entidad accionada y la Jueza de ejecución exige la devolución de dineros que no forman parte de la sentencia, y la Jueza de ejecución precisamente por esta condición también es que exige que los actores devolvamos dineros depositados en nuestra cuentas sin autorización de los actores, PESE A QUE ESTO NO FORMA PARTE DE LA SENTENCIA; claro está que los actores no podemos ni debemos beneficiarnos de estos dineros por eso ha sido propuesto que se compense con la reparación económica que los actores deben recibir; sin perjuicio que la entidad accionada inicie la acciones legales para el cobro de esos valores pero por cuerda separada, añadiendo que la postura de la Jueza de ejecución contraviene el texto y el espíritu del fallo antes mencionado.[énfasis en el original]

- 14.** Seguidamente señalan:

En el presente caso, en la sentencia incumplida tenemos un solo obligado a cumplir la misma, esto que la entidad accionada proceda a reintegrar a los cuatro actores beneficiarios de la sentencia y el pago de haberes laborales; es decir, los actores no son obligados en la sentencia. Por otro lado, según el texto de la sentencia expedida por la Corte Constitucional en mención, dispone que el Juez ejecutor debe concretarse a ejecutar la sentencia en todo su contenido, es decir, al pie de la letra de su texto, sin ningún tipo de interpretación que atente contra su fondo. En el caso que nos ocupa la entidad accionada y la Jueza de ejecución, pretende condicionar el reintegro de los actores con la devolución de dineros depositados en las cuentas de cada actor, y varios pronunciamientos de la Juzgadora van direccionados en ese mismo sentido; por lo tanto, es evidente que se está desatendiendo el texto de la sentencia pues la misma no obliga a nada a los actores, accionada existe únicamente la entidad conforme a lo explicado; incumplimiento de la sentencia por la entidad demandada y por lo tanto la Jueza

se ha negado a ejecutarla interpretaciones que atentan directamente el sino a por lo tanto, realizando fondo de la sentencia.

15. Además, indican:

Lo más indignante es que la entidad accionada a más de negarse a cumplir la sentencia en la forma antes indicada, a procedido a registrar a los actores en el sistema de obligaciones del Municipio de Zamora como deudores, obligaciones que se detallan en las "supuesta indemnización" (sic) por cumplimiento de sentencia; es decir, a más de que no se cumple la sentencia por supuestamente haber pagado la indemnización a los accionantes, los mismo (sic) constan como deudores de esos valores, estando obligados a pagar al Municipio de Zamora dichas cantidades, configurándose así un fraude procesal palpable cuando por un lado ante la justicia constitucional se argumenta que no se los reintegra hasta que se devuelvan los valores y por el otro, no se reintegra los accionantes y los mismo consta como deudores en la entidad Municipal, aspectos que la Corte considerara para fines de sentencia.

16. Concluyen:

Existen varios requerimientos de ejecución de la sentencia realizados por la parte actora cumpliéndose así uno de los requisitos establecidos en la sentencia emitida por la Corte Constitucional; por lo expuesto, los actores como personas afectadas, estamos facultados para interponer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, pues las alegaciones por la cual no se ejecutó la sentencia se dan por acciones relacionadas a la ineficacia de las medidas adoptadas por la Jueza de instancia, quien lejos de ejecutar el texto de la sentencia, ha condicionado su ejecución por puntos ajenos a la misma.

4.2. Argumentos del juez ejecutor

17. Mediante escrito de 29 de agosto de 2024, Celena del Carmen Pintado Sánchez jueza de la Unidad Judicial informo en lo principal:

(...) En este caso, el Municipio indemnizó a las 4 personas, sin embargo, el Juez constitucional consideró que los informes en base a los cuales se indicó que no pueden ser reubicados en alguna dependencia Municipal, no son fundamentados y dispuso que los reintegren. El Sr. Alcalde, reformó el presupuesto Municipal para contar con partidas presupuestarias para reintegrarlos a los 4 ex servidores, solicitando que previo a reintegrar los devuelvan al Municipio los valores que les fueron consignados a sus cuentas por concepto de indemnización. Por lo tanto al no haber realizado la devolución de los valores correspondientes a la indemnización, se entiende que en forma tácita, han aceptado la misma, toda vez que la sentencia dispone que se los reubique en otras dependencias, o en caso de no ser posible esta reubicación, sean indemnizados; sin embargo los accionantes han insistido en el cumplimiento de los dos parámetros que establece la sentencia constitucional; y por cuanto los argumentos de los accionantes para compensar este valor son infundados, en razón de que la sentencia constitucional no dispone que se pague a los ex funcionarios los sueldos y más beneficios desde que fueron indemnizados, hasta que sean reintegrados el valor que

consignó el Municipio a cada uno de los 4 ex servidores, es recurso del Estado y corresponde a la indemnización que realizó el Municipio como una forma de terminación de la relación laboral y no puede ser compensado en forma legal con otros rubros como descuentos de sueldo o anticipos, toda vez que esta indemnización corresponde a 18 meses del sueldo que recibía cada exfuncionario más otros beneficios, conforme las reglas del Art. 51 de la ley Orgánica de discapacidades, y que dejarlos sin sueldo por todo ese tiempo afectará a derechos fundamentales. Los accionantes han recurrido a la demanda constitucional de incumplimiento y previo a ello, presentaron ante la Corte Constitucional una acción extraordinaria de protección, la cual fue inadmitida a trámite por la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional. (No 887-23-EP).

5. Cuestión previa

- 18.** La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC³. Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
- 19.** En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de las personas afectadas; y, (ii) directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, procede verificar si se cumplen los requisitos para conocer el fondo de la acción de incumplimiento. Estos requisitos están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).⁴
- 20.** Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

³ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁴ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

5.1 ¿Los accionantes cumplieron los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

21. Conforme a estas normas, las personas afectadas deben solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.⁵
22. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía⁶. En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.⁷
23. En particular, sobre los requisitos para que las personas afectadas puedan ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:
- [E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.⁸
24. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que las personas afectadas puedan plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

⁵ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

⁶ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 25 y 27.

⁷ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

⁸ CCE, sentencia 110-22-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 19.

- 24.1 Impulso:** La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.
- 24.2 Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
- 24.3 Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.
- 24.4 Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
- 25.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
- 26.** En el presente caso, la Corte verifica que no se cumple el *segundo requisito* antes mencionado, por las siguientes razones:
- 27.** De la revisión de expediente como del proceso en el Sistema Informático de Trámite Judicial “EXPEL” se verifica que los accionantes sí promovieron la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia. Así, constan los escritos de 05 de abril de 2022, 17 de mayo de 2022, 16 de junio de 2022, 10 de agosto de 2022, 21 de octubre de 2022, 12 de enero de 2023, 17 de abril de 2023, 02 de junio de 2023, 27 de junio de 2023 donde los accionantes solicitan al juez de instancia la ejecución de la sentencia y consta el escrito de 29 de junio de 2023 con el cual los accionantes solicitaron al juez de instancia copias certificadas de todo el proceso para iniciar la acción de incumplimiento de la sentencia constitucional ante la Corte Constitucional.
- 28.** A pesar de ello, no se desprende que, al momento de presentar la acción directamente ante la Corte, los accionantes hayan realizado el requerimiento al juez ejecutor para que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con su respectivo informe debidamente motivado, en el cual se establezcan las razones del incumplimiento de la entidad obligada como lo exige la sentencia 103-21-IS/22.

29. Por lo expuesto, este Organismo verifica que la presentación de la acción de incumplimiento no reúne los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC y en la sentencia 103-21-IS/22 que ha desarrollado la subsidiariedad de la acción de incumplimiento.⁹ En consecuencia, se desestima la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento 130-23-IS.
2. *Disponer* la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁹ CCE, sentencia 19-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr.33.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL